

# PODER JUDICIAL DE LA NACION



EXP 86948/10

GONZALEZ SANDRA MARISA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA S/  
ORDINARIO

Mar del Plata, de abril de 2013.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados **“GONZALEZ SANDRA MARISA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA S/ ORDINARIO Expte N° EXP 86948/10”** de trámite ante la Secretaría Civil y Comercial N° 1 de éste Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, traídos a despacho a los fines de dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** y de cuyo examen;

**RESULTA: I)** Que a fs. 24/28 se presenta en Autos la Sra. SANDRA MARISA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado, promoviendo formal **DEMANDA** en contra del **ESTADO NACIONAL** y el **ESTADO MAYOR GENERAL DEL ARMADA ARGENTINA**, a fin que se disponga **EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN por parte de dichos organismos, de la CALIDAD DE VETERANO DE GUERRA DE MALVINAS, del Sr. Walter Rubén Budani en virtud de su participación en el Conflicto Bélico del Atlántico Sur**, ello con base en las argumentaciones de hecho y de derecho que acto seguido pasa a exponer: ---

Destaca que el Sr. Walter Ruben Budani ingresó como conscripto “clase 1963” a la Armada Argentina con fecha 02/04/1982, permaneciendo en dicha institución hasta el 25 de mayo de 1983.---

Explica que durante su tiempo de permanencia fue destinado al ARA “25 de mayo”, unidad de la Armada que cumplió una activa participación durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.---

A continuación efectúa un detalle de las operaciones realizadas por el ARA “25 de mayo”.---

Indica que el Sr. Budani nunca inició ningún trámite para percibir la pensión nacional y una vez fallecido la Sra. Sandra González (su viuda), al iniciar los trámites tendientes a obtener la pensión honorífica de veteranos de guerra del Atlántico, se encontró con la negativa de la armada que sin darle demasiadas explicaciones contestó que el Sr. Budani no está considerado veterano de guerra.---

Luego de los fundamentos jurídicos y materiales en que basa su reclamo (Punto IV de la demanda) a los cuales remito en honor a la brevedad, sostiene que el Sr. Budani estaba incluido en los beneficios de pensión nacional otorgados a los veteranos de guerra, desde el año 1990, ya que cumplía con lo establecido en el art. 1° de la Ley 23.848, es decir, que era un “conscripto que

participó en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982”.---

Finalmente ofrece prueba y solicita que oportunamente se acoja íntegramente la demanda impetrada con imposición de costas a la demandada.---

**II)** Corrido que fue el traslado de ley, se presenta en Autos el ESTADO NACIONAL ARGENTINO/ MINISTERIO DE DEFENSA/ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, contestando la acción entablada en su contra, en términos de presentación que obra agregada a fs. 45/48, que acto seguido paso a transcribir, en cuanto ello resulta pertinente conforme a derecho: ---

Respecto del responde en sí, y luego de efectuar la negativa genérica de estilo, procede a producir las negaciones particularizadas de que da cuenta a fs. 45 y vta.-

Luego de narrar sucintamente los hechos detallados en demanda, expresa la verdadera situación del actor.---

Sostiene que no surge de autos que el Sr. Budani fuera conscripto y que estuvieran destinado en la época del conflicto bélico de Malvinas, en el portaviones “ARA 25 de Mayo”.---

Explica que según los propios dichos de la parte actora, el Sr. Budani habría ingresado como conscripto el día 2 de abril de 1982.---

Afirma que si ello es cierto, no ingresó en el portaviones “ARA 25 de Mayo” dado que el mismo se encontraba en la Zona de Malvinas prestando apoyo al grupo de desembarco.---

Señala que todos los conscriptos al ingresar a la armada, tenían una instrucción militar mínima de 45 días que se desarrollaba en el Campo Sarmiento. En consecuencia afirma, que en el hipotético caso que el Sr. Budani hubiera prestado servicio como conscripto, recién pudo hacerlo cuando hubiera terminado su instrucción o sea a partir del 16 de mayo de 1982.---

Funda su postura en derecho y peticiona que oportunamente se rechace íntegramente la acción impetrada en Autos, con imposición de costas al promoviente.---

**III)** Fracasadas que fueron las gestiones conciliatorias dispuestas por el firmante en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 57, se abre allí la causa a prueba, proveyéndose la ofrecida.---

Finalmente, y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 106 AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.---

**Y CONSIDERANDO:** **I)** Que -en primer lugar- es oportuno aclarar que en noviembre de 2009 dicté sentencia en los autos “FERNANDEZ, Javier Alberto c/ ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO s/ ACCIÓN

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

DECLARATIVA” Expediente N ° 60.595; rechazando un reclamo análogo al presente.---

Sin embargo, en otros casos **varias circunstancias aconsejaron fallar de manera diferente**. En efecto, el material probatorio aportado, y los propios actos asumidos por el Estado con anterioridad a esas actuaciones; me llevaron a asumir una posición diferente a la sustentada en aquella oportunidad.---

No obstante ello, en el presente caso no encuentro elementos que propicien apartarme del criterio sentado en “Fernandez”.---

**II)** Que, en primer lugar, cabe aclarar que el presente proceso, tiene por fin el reconocimiento y certificación, de la calidad de Veterano de Guerra de Malvinas del cónyuge fallecido de la actora el Sr. Budani Walter Rubén, a fin que la Sra. González Sandra Marisa, acceda al beneficio de pensión que le hubiera correspondido al causante.-

**III)** Ante ello, es destacable señalar que la normativa aplicable - Dec. 700/82, ratificado por ley 23.109 y reglamentado por Dec. 509/88 - ha sido dictada por las autoridades competentes de cada momento histórico que la enmarcó, y en legítimo ejercicio de sus derechos.---

Ello se enfatiza, ya que aún el Dec. 700/82, que determinó con claridad la zona del TOAS, habiendo sido emitido por una autoridad de facto, fue luego ratificado y consolidado en sus efectos por la normativa “de jure” posteriormente dictada.---

Este complejo normativo (en particular la ley 23.109 y su Decreto Reglamentario 509/88), derivan de una legítima y constitucional potestad del Congreso de la Nación, y del Poder Ejecutivo Nacional, que habiendo determinado la calificación jurídica de “veterano de guerra”, implica una determinación que en los hechos no puede ser considerada *a priori* como “arbitraria”, sino que aparece como sustentada en parámetros fácticos comunes a todos aquellos ciudadanos argentinos comprendidos en esa calificación.---

Así es que la formulación normativa referida, reguló una materia que es básicamente de competencia del Poder Legislativo, cuando se delimitó, siguiendo a la previa definición territorial e institucional planteada por el Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Defensa de la Nación (Dec. 700 del 7/4/82), el marco conceptual jurídico del “veterano de guerra”, que para la ley comprende entonces a los ex soldados que desde el 2 de abril de 1982 y al 14 de junio de ese año, participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el “Teatro de Operaciones del Atlántico Sur” [TOAS], cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año, y que abarcaba la Plataforma Continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y el espacio aéreo correspondiente (Ley 23.109).---

He sostenido antes de hoy, que la regla de la igualdad ante la ley, propia del liberalismo clásico, sólo pretende excluir, en lo que nos ocupa, a la

discriminación no justificada (Cfr. mi “Derecho Constitucional Argentino, Edit. EDIAR, T ° II, con cita a Bobbio, Norberto “Igualdad y Libertad” Edit. Paidós, Barcelona, 1993), y que en consecuencia, las distinciones efectuadas en éste supuesto por el legislador, no resultan arbitrarias.---

Ello con fundamento en lo sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha sentado una precisa línea a partir de la cual **no se viola el principio de la igualdad ante la ley cuando pese a legislarse determinadas categorías, se trata de una misma manera a quienes se encuentren en igual situación, y la categoría no implica manifiesta discriminación o arbitrariedad** (Cfr. CSJN Fallos 176:192; 179:89; 181:203; 190:236; 248:287; 262:370; 263:245; 258:177, entre muchas otras, el resaltado me pertenece).---

A raíz de lo expuesto, creo que la distinción efectuada por la norma en este caso, concediendo un trato desigual a distintas categorías de soldados convocados para enfrentar tal delicada situación bélica, posee un fundamento objetivo y razonable que no puede tildarse de arbitrario, toda vez que tal lo puedo advertir, no implica injustas persecuciones ni indebidos beneficios a partir del diverso trato que se les da a los ex combatientes incluidos en las distintas categorías.---

Quiero dejar también aclarado aquí, que lo expuesto no implica desconocimiento a la valía y entereza que la Sra. González ha expresado que poseía su cónyuge en tan difícil trance, ni desmerecer el riguroso entrenamiento al cual debe haber sido sometido el causante, en ese período.---

Pero ello no puede implicar la generación de un voluntarismo que lleve a un Juez de la Nación a considerar inconstitucional a todo aquello que no desee que suceda. Es que no ha legislado la Constitución Nacional pretendiendo generar una absoluta nivelación de las personas, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a generar modos de protección frente a las desigualdades que naturalmente se dan en la sociedad.---

Aclarada la constitucionalidad y contorno jurídico del complejo normativo impugnado, **la cuestión controvertida se limita en autos a determinar si en el marco de la norma descripta, de su interpretación y de la prueba aportada por las partes, el Sr. Budani debe o no ser incluido en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas.**---

**Las consecuencias que de ello se deriven (por ejemplo, pedidos de beneficios a raíz de la inclusión en dicho listado) son ajenas al objeto de estas actuaciones.**---

**IV) Que la normativa dictada por autoridades democráticas, que reguló diversos matices vinculados con los ex combatientes (Cfr. Dec. PEN 3438/94; Ley 23.240; Ley 23.701, Dec. 1244/98, entre otras), dejó claro que ni el territorio continental Argentino, ni sus costas, quedaron incluidas en el TOAS,**

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**salvo los territorios allí determinados.---**

Así, el Art. 1 de la Ley 23.109 se refiere a los “(...) ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982”; la Ley 23.701 se refiere también al sustituir el Art. 11 y 12 de la Ley 23.109, a “(...) las personas mencionadas en el Art. 1 y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas...”. Por su parte el Dec. 1244/98 hace referencia al personal de la Administración Pública Nacional “(...) que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982”.-

El TOAS, según la propia demandada y de acuerdo al Decreto 509/88 incluye la Plataforma Continental, Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente **(del 7 de Abril al 14 de Junio de 1982).**---

Cabe mencionar que, en el caso de autos, **está probado que el Sr. Budani Walter Rubén revistaba al momento del conflicto bélico mencionado, como soldado conscripto clase 63 (ver contestación del oficio librado al Estado Mayor de la Armada a fs. 76/90), que ha prestado servicios desde el 01/04/1982 al 01/06/1983 (ver fs. 78) y que ha estado a bordo del portaviones ARA “25 de mayo”(ver. Fs. 9). Sin perjuicio de ello no surge que el Sr. Budani, se haya encontrado a bordo del portaviones “ARA 25 de mayo”, en la fechas en las cuales el referido portaviones ha participado efectivamente del conflicto bélico, navegando por el TOAS, desde el 28/03/1982 al 06/04/1982; del 17/04/1982 al 25/04/1982; y del 28/04/1982 al 10/05/1982, -Ver. Fs. 95-).**---

En consecuencia podemos afirmar que no se encuentran acreditadas en estas actuaciones, **el área en la cual prestó servicios como soldado conscripto, el Sr. Budani, entre el 02 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982.**---

**No puedo dejar de advertir que recientemente la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ha dictado sentencia en un caso similar al presente, en cuanto a su objeto, haciendo lugar a la demanda.**---

**La diferencia entre aquel caso (“Colque c/ Estado Nacional s/ Ordinario”, sentencia registrada en T ° CXXI F ° 16.915 del año 2011, CFAMDP) y el presente radica, en que el actor en el referido caso acreditó en autos que había prestado servicios como soldado conscripto en la Base Aérea Militar de la ciudad de Río Gallegos -área de riesgo de combate, circunstancia que no ha sido acreditada en autos.**---

Por lo expuesto, rechazaré la demanda promovida en Autos, sosteniendo la constitucionalidad del conjunto normativo en crisis, desde la interpretación efectuada párrafos más arriba.---

V) Finalmente, y respecto del punto de la imposición de costas, he de apartarme en este caso de la regla general de su carga al impetrantes, toda vez que luego de operada la reforma constitucional de 1994, y sobre la base de una errónea interpretación de la normativa vigente en el punto, pudo haber actuado en el convencimiento de que la presente era la vía más idónea a hacer valer sus derechos (Cfr., entre muchos otros CNATrab. Sala IV, 8/4/74 “Vegega, María Esther c/Mayer, Daniel Alberto” SD. 37.869).---

Que resulta evidente entonces, que estamos ante una cuestión sumamente controvertida, con precedentes jurisprudenciales no uniformes, y además, que los textos legales vigentes pueden ser debatidos en cuanto a su interpretación, por lo cual estimo justo aplicar las **costas en el orden causado**. (art. 68, 2da. parte, CPCCN).--

Conforme entonces, la jurisprudencia, legislación y doctrina antes indicadas, es que: ---

**FALLO: I) RECHAZANDO LA ACCIÓN** promovida en Autos por la Sra. **GONZÁLEZ SANDRA MARISA**, en contra del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO, MINISTERIO DE DEFENSA, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO**, atento las razones antes expuestas.---

**II) Imponer las costas en el ORDEN CAUSADO.---**

**III) NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y CUMPLIMÉNTESE.**

Oportunamente, y firme que se encuentre la presente, **PROCÉDASE AL ARCHIVO DE LA CAUSA.**---